

INFORME. Popayán, 16 marzo de 2023.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-141, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciseis de marzo de dos mil veintitrés

**PROCESO:                    RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:            JORGE ISAAC NOGUERA**

**DEMANDADO:             HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA**

**RADICADO:                014003002-2023-00141-00**

**Interlocutorio No. 572**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe allegar el demandante, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. En los hechos cuarto y quinto de la demanda contiene la transcripción de procesos judiciales y trámites administrativos que se han tramitado en fechas anteriores a esta demanda, así mismo se da apreciaciones personales que no forman parte de los supuestos facticos que son susceptibles de prueba, por lo tanto no se atienen a lo establecido en el artículo 82.5: ***“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”***, por lo tanto, solo se deben enunciar el número, la clase del proceso, el juzgado donde se tramito y que clase de fallo si hubo.

3. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman presunta indemnización futura, lo que no está establecido en el artículo 26.1 del C.G.P., además no se tuvo en cuenta el valor de la indemnización de los daños extrapatrimoniales.

4. Debe especificar en el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total, sin especificar sus componentes individualmente, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados en normas diferentes. Así mismo en el juramento estimatorio están excluidos los daños extrapatrimoniales.

5. El peritaje anexo no contiene como mínimo las declaraciones e informaciones que relaciona el artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se debe declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JORGE ISAAC NOGUERA en contra de HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA con mediación de apoderado judicial, por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO, identificado con C.C. N°10.296.524 y Tarjeta profesional N° 213212 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511e8a76f0941ea877dc99624d481d6665e3f61d456961d346afe1191f46693**

Documento generado en 16/03/2023 01:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**